

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-92/2015.

RECURRENTE: *****.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE RIO GRANDE,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO
VENEGAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN
PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de julio del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-92/2015** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dos de junio del dos mil quince, ***** realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio del presente año el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

TERCERO.- La solicitante por su propio derecho, el día diecinueve de junio del año que corre promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante u Órgano Resolutor) el veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veinticinco de junio del presente año, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 688/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El dos de julio del año dos mil quince, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el día tres del mismo mes y año, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado información a la solicitante.

SÉPTIMO.- El día seis de los actuales, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- Por auto dictado el diez de julio del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE LA NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO 2015 COPIA DE LA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES POR CONTRATO, COPIA DE LA EMISION DEL IMSS DEL SEGUNDO BIMESTRE DEL AÑO 2015 COPIA DE LOS PAGOS DE ISR DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2015” [sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente, a través del sistema infomex lo siguiente:

C. [REDACTED]
**SOLICITANTE VIA INFOMEX
PRESENTE.**

Por medio de la presente y de la manera más atenta reciba de mi parte un cordial saludo. Además de hacerle de su conocimiento que la información que solicitó vía Sistema INFOMEX se le envió a su correo electrónico [REDACTED] esto con la finalidad de que tenga toda la información que solicitó, ya que el Sistema INFOMEX no permite subir un archivo de ese tamaño. Motivo por el cual se le envió de esta forma.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
Río Grande, Zacatecas a 16 de junio de 2015

L.I. Omar Flores Muñoz
Unidad de Enlace de la Transparencia
de Río Grande

c.c.p. Archivo/2015

Calle Constitución No. 36
Río Grande, Zacatecas CP. 98400
(498) 98 2 04 54
(498) 98 2 20 44

La recurrente ***** , se inconforma manifestando esto:

“RESULTA FALSA LA CONTESTACION QUE DA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA PETICIONARIA LE ESTOY SOLICITANDO: COPIA DE LA NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO 2015 COPIA DE LA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES POR CONTRATO , COPIA DE LA EMISION DEL IMSS DEL SEGUNDO BIMESTRE DEL AÑO 2015 COPIA DE LOS PAGOS DE ISR DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2015 Y EN SU CONTESTACION ME DICE QUE DICHA INFORMACION ME LA ENVIÓ A MI CORREO ELECTRONICO, SIENDO ELLO FALSO, YA QUE NO ME ENVIÓ A MI CORREO NADA Y SOBRE TOMANDO EN CONSIDERACION QUE MI SOLICITUD FUE POR VIA INFOMEX. POR TODO ELLO ES FALSO, YA QUE DICHA PETICION FUE VIA INFOMEX, NO A MI CORREO ELECTRONICO. COMO TAMBIEN ES FALSO QUE EL SISTEMA INFOMEX NO LE PERMITA SUBIR DICHO ARCHIVO. POR TODO ELLO PROMUEVO EL RECURSO QUER SE HACE VALER, A FIN DE QUE SE LE SANCIONE CONFORME A DERECHO.”

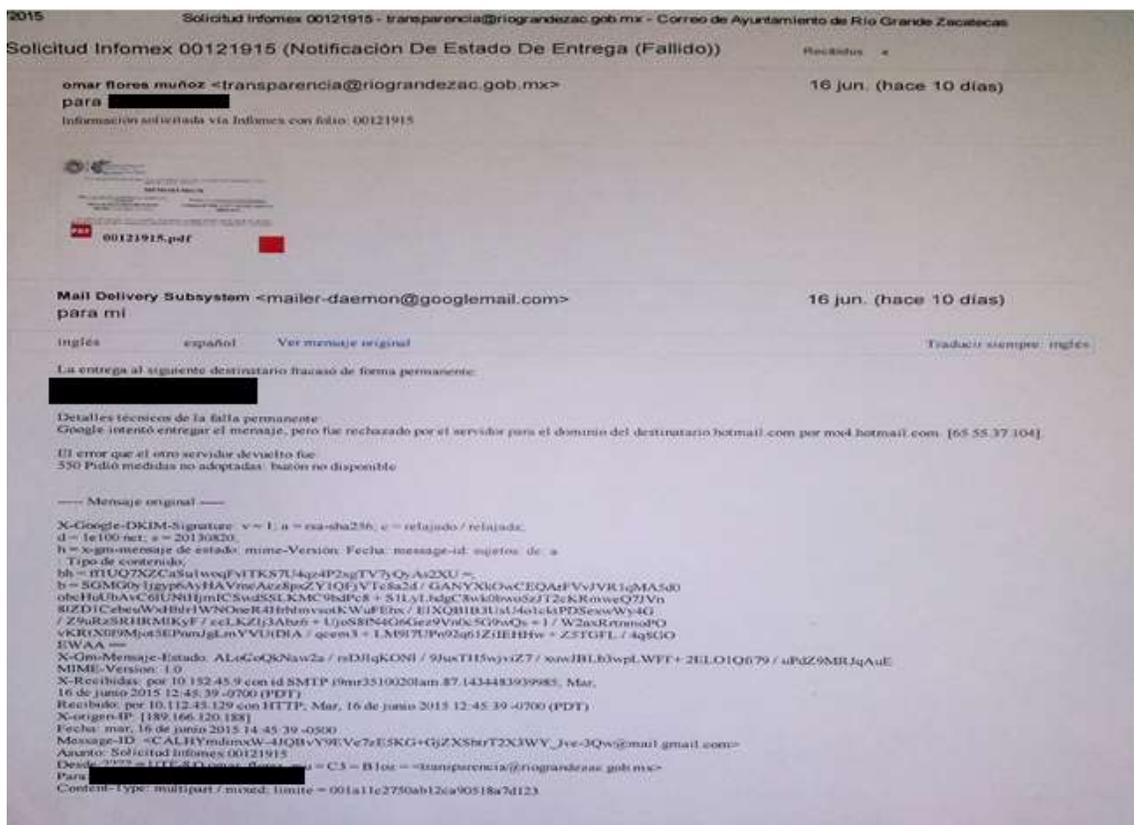
Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha dos de julio, a través de la cual, entre otras cosas dice lo siguiente:

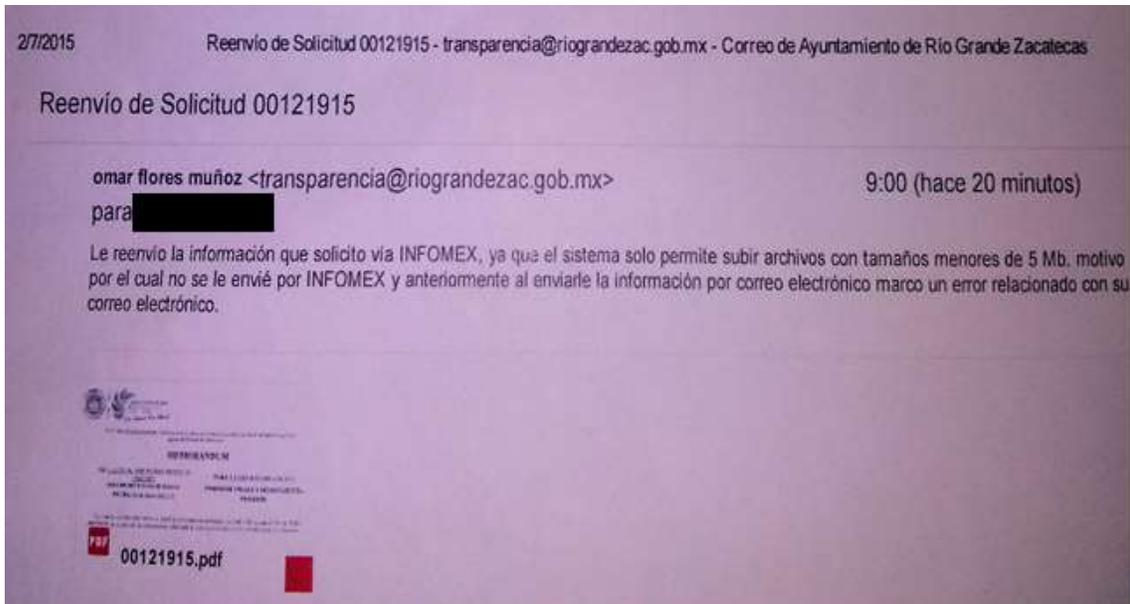
[...]

SEGUNDO.- El dieciséis de junio del 2015, el ayuntamiento por medio de la Unidad de Enlace de la Transparencia a cargo del L. I. OMAR FLORES MUÑOZ le responde vía INFOMEX, con el documento que obra en autos y que a la letra dice: "...la información que solicito vía INFOMEX se le envió a su correo electrónico (*****), esto con la finalidad de que tenga la información que solicito...", y la información se le envió por correo electrónico, como se le dijo, fundándose en el artículo 71 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE ESTADO DE ZACATECAS, con la salvedad de que el correo fue rechazado, no se pudo recibir por fallas técnicas en el servidor de dominio de destinatario y para comprobar mi dicho anexo el acuse de recibo del correo electrónico del que fue enviado, así como la información requerida y enviada dentro de dicho correo.

TERCERO.- El día 2 de julio de 2015 se le reenvió el mismo correo, al correo electrónico que la recurrente proporciono, esta vez con éxito, lo que compruebo con el acuse de recibo del correo electrónico que proporcione, con lo cual compruebo que el Ayuntamiento de Río Grande no ha actuado de mala fe y la información ahí está, así mismo me permito proporcionar un link para descargar dicha información el cual es:
<https://www.dropbox.com/s/re9292nh6qhdibc/00121915.pdf?dl=0>
[sic]

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación a efecto de probar su dicho las respectivas impresiones de pantallas, a través del cual se observa que el Ayuntamiento en fecha dieciséis de junio del presente año, al enviar el correo correspondiente por problemas técnicos fue rechazado por el servidor del dominio del destinatario; de igual forma, el día dos de julio de los actuales el sujeto obligado procedió a realizar nuevamente el envío y esta vez sí fue con éxito, así las cosas, para ilustrar lo anterior se plasman las siguiente imágenes:





Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió vía correo electrónico y estrados a la inconforme el seis de julio del dos mil quince, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte del Ayuntamiento.

Una vez transcurrido el plazo otorgado la recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a *****, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XXII inciso d), 6, 7, 69, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Notifíquese vía infomex y estrados a la recurrente, así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC**.



RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta), C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS y DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS bajo la ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
----- (RÚBRICAS).

